

RECOMENDACIÓN NO. 114VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN LA CIUDAD DE PUEBLA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Apreciable almirante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/8163/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), actualmente Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Secretaría de Marina	SEMAR
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	SIEDO
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social Número 15, "CPS Chiapas" en Tapachula, Chiapas	CEFERESO No.15
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Consejo de la Judicatura Federal	CJF

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/8163/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en julio de 2012, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación,

motivo por el cual resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 18 de agosto de 2021, personal de esta Comisión Nacional recabó la queja de V, en la que refirió que [REDACTED], se encontraba en su casa elementos de la SEMAR ingresaron a su domicilio sin mostrar una orden de cateo, lo detuvieron, [REDACTED]; posteriormente, fue trasladado a un cuartel de la Marina en la Ciudad de México y, al día siguiente 4 elementos navales [REDACTED] [REDACTED] personal médico de la Marina lo revisaba; no obstante, [REDACTED], hasta que fue puesto a disposición en la entonces SIEDO.

7. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/8163/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de V, recibido el 4 de febrero de 2021 en este Organismo Nacional y acta circunstanciada del 18 de agosto de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar entrevista y queja recabada a V.

9. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/960/2021 y FEMDH/DGPCDHQI/1036/2021 de fechas 5 y 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la FGR rindió la información proporcionada por esta Comisión Nacional, de la que se desprende la a puesta a disposición de V por

AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la SEMAR, así como la autorización de la consulta de la Averiguación Previa 1.

10. Oficio C-1702/2021, del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la SEMAR rindió el informe requerido.

11. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1, en la que se aportó y recabo lo siguiente:

11.1. Escrito del 24 de julio de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, mediante el cual ponen a disposición de personal ministerial a V.

11.2. Dictamen de integridad física identificado con el número de folio 58580, del 24 de julio de 2012, elaborado por peritos de la PGR, mediante el cual se asentaron las lesiones que presentó V.

11.3. Declaración de V rendida el 24 de julio de 2012 ante la autoridad ministerial en la cual señaló que los hechos narrados por los elementos navales son falsos y precisó que las lesiones que presentó fueron realizadas esos elementos aprehensores al momento de su detención.

11.4. Dictamen en materia de Medicina Forense con número de folio 59675 elaborado por personal de la PGR y practicado a V.

12. Oficio C-1784/2021 del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la SEMAR amplió el informe remitido a esta Comisión Nacional.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/383/2022 del 1 de abril de 2022, a través del cual la FGR informó que el 22 de julio de 2016 se elaboró Dictamen Psicológico Especializado para Casos de posible tortura practicado a V, bajo el número de folio 745/2016, el cual fue

remitido al Juzgado de Distrito e informó el inicio de la Averiguación Previa 4 en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

14. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V, en la que refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

15. Opinión Especializada Médico Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, elaborada el 9 de septiembre de 2022 por personal de esta Comisión Nacional y practicado a V.

16. Oficio 4742 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió la información requerida por esta Comisión Nacional relativa a la Causa Penal, entre las cuales destacan:

16.1. Certificado médico emitido por médico perteneciente al Servicio de Sanidad Naval el 24 de julio de 2012 a las 13:05 horas y practicado a V.

16.2. Declaración de V rendida ante la autoridad ministerial el 24 de julio de 2012.

16.3. Pliego de consignación mediante el cual el AMP [REDACTED] en contra de V el 30 de agosto de 2012 por diversos delitos.

16.4. Declaración preparatoria rendida por V ante el 11 de septiembre de 2012

16.5. [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2012, dictado en contra de V por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

16.6. Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y maltrato basado en el Protocolo de Estambul, elaborado por perito designado por el CJF.

16.7. Dictamen en Medicina Forense con aplicación de estudio especializado en Protocolo de Estambul en el Protocolo de Estambul, elaborado por perito designado por el CJF.

16.8. Sentencia del 26 de septiembre de 2022, en la cual el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó [REDACTED] a favor de V.

17. Acta circunstanciada del 8 de mayo de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 4.

18. Acta circunstanciada del 13 de junio de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 4.

19. Oficio 2424 del 16 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 24 de julio de 2012, se inició la Averiguación Previa 1 en la UEIDCS de la SEIDO por diversos delitos.

21. La Averiguación Previa 1 fue consignada bajo la Causa Penal ante el Juzgado de Distrito y el 15 de septiembre de 2012 se le dictó [REDACTED]; inconforme con lo anterior, V interpuso recurso de apelación, registrado bajo Toca Penal 1 y el 25 de marzo de 2013 el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito modificó el [REDACTED].

22. El 26 de septiembre de 2022, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó sentencia absolutoria a favor de V; inconforme con esa determinación, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso un

recurso de apelación registrado con el Toca Penal 2 y el 29 de mayo de 2023, el Primer Tribunal Colegiado de apelación del Segundo Circuito confirmó la [REDACTED].

23. Toda vez que la autoridad ministerial advirtió la necesidad de proseguir con la investigación para esclarecer la comisión de otros delitos, abrió un triplicado registrado como la Averiguación Previa 2.

24. Con motivo de la vista realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 28 de mayo de 2019 se inició la Averiguación Previa 3 por el delito de lesiones en la Célula IV de la Delegación de la Fiscalía General de la República en Puebla, respecto de la cual el 13 de enero de 2022 se acordó el [REDACTED].

25. El 15 de octubre de 2015 se inició la Averiguación Previa 4 en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Esta Comisión Nacional ha reiterado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

27. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/8163/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de V por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

29. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de

violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, la integridad y seguridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V

34. Los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

35. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

36. En el mismo tenor, los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho a la integridad personal y al trato digno, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

37. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su dignidad, su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o restringido. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³

38. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de

³ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

39. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴

⁴ SCJN. Registro 163167.

40. El derecho a la integridad personal es el conjunto de condiciones físicas, psicológicas y morales que permiten que las personas se desarrollen su vida sin alteraciones y sin que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se encuentra comprendido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la prohibición de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

41. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

42. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

43. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En

consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

44. La CrIDH ha establecido que, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atento a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito” ⁶.

45. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁷.

⁵ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁶ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

46. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano de V a la integridad personal y al trato digno de V, con motivo de los actos constitutivos de tortura cometidos en su agravio por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la SEMAR.

47. Los actos constitutivos de tortura se encuentran acreditados con los documentos siguientes: a) Escrito de queja elaborado por V y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2021 y actas circunstanciadas en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional los días 18 de agosto de 2021 y 4 de abril de 2022, mediante los cuales narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de la queja; b) certificado emitido por médico perteneciente al Servicio de Sanidad Naval del 24 de julio de 2012 a las 13:05 horas y practicado a V; c) Dictamen de integridad física con número de folio 58580, mediante el cual peritos de la entonces PGR certificaron las lesiones que presentó V; d) Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 59675 elaborado por personal de la entonces PGR y practicado a V; e) Declaración de V rendida ante la autoridad ministerial el 24 de julio de 2012; f) Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura con número de folio 745/2016 del 26 de julio de 2016 elaborado por personal de la entonces PGR; g) Opinión Especializada Médico-Psicológica elaborada por esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2022; h) Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y maltrato basado en el Protocolo de Estambul elaborado por perito designado por el CJF; i) Dictamen en Medicina Forense con aplicación de estudio especializado en Protocolo de Estambul elaborado por perito designado por el CJF; j) Sentencia del 26 de septiembre de 2022, en la cual el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó sentencia absolutoria a favor de V; k) informes mediante los cuales la SEMAR rindió la información requerida por esta Comisión Nacional y remitió el oficio de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos pertenecientes a la SEMAR.

48. En su escrito de fecha 4 de febrero de 2021 así como en sus entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional los días 18 de agosto de 2021 y 4 de abril de 2022, V señaló de manera coincidente que el [REDACTED] horas se encontraba comiendo con su [REDACTED] y su [REDACTED] cuando fue detenido al interior de su domicilio ubicado en la ciudad de Puebla por elementos de la SEMAR, vestidos de civil quienes portaban un chaleco negro con la leyenda “MARINA”, que esos elementos [REDACTED] y lo trasladaron a un cuartel de la Marina en la ciudad de México, donde nuevamente [REDACTED] elementos de la SEMAR; que al interior del cuartel [REDACTED] por los marinos quienes [REDACTED] [REDACTED] posteriormente, personal de la SEMAR lo revisaban y le “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante las cuales los marinos le decían que “ya sabían que él era el encargado del dinero y de sobornar a las autoridades” y preguntaban dónde tenía escondido el dinero y donde se encontraban unas bodegas; que cuando [REDACTED]”; como no les decía nada, un marino [REDACTED], diciéndole “ [REDACTED] [REDACTED]”; después, cuando les decía que no conocía ninguna bodega le decían “ [REDACTED]” y [REDACTED]; que nuevamente un marino sacó su [REDACTED], por lo cual comenzó a [REDACTED] después, llevaron a su [REDACTED] y le pusieron [REDACTED] [REDACTED]!” y [REDACTED] [REDACTED] posteriormente, fue puesto a disposición de la entonces SIEDO, donde ya no fue golpeado.

49. Por otra parte, los elementos navales refirieron en la puesta a disposición de V que su detención se llevó a cabo el 23 de julio de 2012, alrededor de las 19:00 horas; asentaron que, con motivo de diversas denuncias anónimas que referían haber visto en

otro domicilio a varias personas armadas, detuvieron a una persona quien se identificó como integrante de la delincuencia organizada y les ofreció llevarlos al domicilio de “su jefe”; que en el momento en que los llevó iba saliendo de la cochera de su casa, motivo por el cual se les cerró el paso para evitar su huida y efectuaron el aseguramiento de V.

50. En el Certificado Médico del 24 de julio de 2012 elaborado por Médico Cirujano perteneciente al Servicio de Sanidad Naval y practicado a V a las 13:05 horas, se asentó

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

51. Cabe destacar que los hechos narrados por V coinciden con los hallazgos médicos que obran en la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, así como en la Causa Penal. En los Dictámenes de Integridad Física con folios 58580 y 59675, practicados por peritos médicos adscritos a la PGR los días 24 y 26 de julio de 2012 se describieron las lesiones que en ese momento presentó, las que consistieron:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

52. De los certificados anteriormente transcritos, se acreditan elementos suficientes que evidencian la existencia [REDACTED] en V, respecto de las cuales la temporalidad de [REDACTED] permite establecer que las mismas fueron producidas mientras estuvo bajo custodia de la autoridad naval que lo detuvo, sin que la SEMAR proveyera una explicación creíble, fundada y razonable respecto al origen de tales [REDACTED] esto es así dado que, en materia de derechos humanos la carga de la prueba recae en la autoridad señalada como responsable y no en la persona que denunció las violaciones a derechos humanos, toda vez que esa Institución Armada cuenta con mayor disponibilidad de los medios de convicción y es quien tiene una obligación constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, tan es así que el Pleno de la SCJN consideró que, tratándose de presuntos actos de tortura, “la carga de la prueba de este

tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla⁸.

53. Aunado a ello, esta Comisión Nacional emitió Opinión Especializada Médico-Psicológica a V, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos contemporáneos a los hechos y a los recabados en la investigación, la credibilidad y concordancia de [REDACTED] que presentó y la narración realizada por V.

54. El personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de medicina legal concluyó que [REDACTED] y precisó respecto a [REDACTED], de manera textual lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

55. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas, en la Opinión Médico-Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional en abril de 2022 no se detectaron síntomas psicológicos concordantes; no obstante, el Dictamen Psicológico especializado para casos de posible tortura y maltrato elaborado por perito designado por el CJF, concluyó que “existe consistencia de alto grado en su relato de los hechos entre los indicios del expediente y la versión de los hechos (sic), la investigación documental y los hallazgos psicológicos para dictaminar que sufrió torturas físicas y psicológicas...”. Si

⁸ Pleno SCJN. Tesis Aislada P. XXI/2015 (10a.) “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”. Registro 2009996, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 233.

bien ambos documentos establecen conclusiones opuestas, ello puede obedecer a que este último se realizó tres años y dos meses antes que el realizado por esta Comisión Nacional, por ende, con fundamento en el artículo 37, párrafos primero y segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como el 41 de la Ley de esta Comisión Nacional, de la administración de este Dictamen y el resto de indicios obtenidos, se acreditó la coherencia de los hechos narrados materia de la queja, los eventos subsecuentes a ésta, así como la sintomatología y afectación emocional que V presentó, misma que incide de manera negativa en su calidad de vida.

56. De manera concordante, en el Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura con número de folio 745/2016 del 26 de julio de 2016, elaborado por personal de la entonces PGR se concluyó que “si presenta reacciones psicológicas comunes en personas que presentan [REDACTED] asociadas a un evento de tortura, señalados en el Protocolo de Estambul”.

57. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

58. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, esas agresiones consistieron en [REDACTED],

[REDACTED]

59. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece en su

párrafo 145, incisos a), b), c), n) y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia, la privación de la estimulación sensorial, así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura⁹. V mencionó que después de aproximadamente nueve horas de ser [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que se negaba a confesarse como integrante de una célula criminal, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la sensación de desvalimiento de la persona, anular su voluntad y obtener información, datos o pruebas para posteriormente sustentar una imputación de carácter penal en contra de la víctima.

- **Sufrimiento severo**

60. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];
que un marino [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED];
precisó que sus movimientos eran limitados debido a que se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

61. Al respecto, en el dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y maltrato, elaborado por perita designada por el CJF se asentó que [REDACTED] y [REDACTED] en V [REDACTED]

⁹ Ibidem, párr. 145.

Texto eliminado: Narración de hechos y dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

y experimentó “[REDACTED]”; por lo cual concluyó que presentó [REDACTED] y que “existe consistencia de alto grado en su relato de los hechos y los indicios del expediente [...] para determinar que sufrió torturas físicas y psicológicas” .

- **Fin específico**

62. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como el [REDACTED], tenían como finalidad que la investigación, puesto que, de su relato se desprende que le exigían que les dijera dónde se ubicaban unas bodegas, dónde tenía el dinero y pretendían “hacerle recordar” y que “hablara por las buenas o por las malas”.

63. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, para esta Comisión Nacional se tiene acreditado que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de V y al hacerlo, eran garantes de su integridad y seguridad personal durante su retención y traslados.

64. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 también transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad y cometiendo actos de tortura física y psicológica, los cuales no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente

cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

65. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

66. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a V le fue vulnerado su derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal, con motivo de los actos de tortura a los que fue sujeto, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

67. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia

¹⁰ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

68. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, identificables por ser quienes suscribieron la puesta a disposición de V ante la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue la línea de mando y a la persona servidora pública de la SEMAR encargada del operativo, así como a los demás elementos navales que pudiesen estar involucrados por su participación en los hechos, toda vez se advierte una responsabilidad institucional por el escaso control del personal bajo su mando, toda vez que no exigieron ni vigilaron que los elementos navales a su cargo cumplieran con sus obligaciones legales y respetaran los derechos humanos de las personas, ya que AR1, AR2, AR3 y AR4, al interior de las instalaciones navales, torturaron física y psicológicamente a V, sin que su jefe inmediato se diera cuenta o bien, con su aquiescencia.

69. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que, de lo narrado por V se advierta una probable intervención y participación de profesionales de la salud en la comisión de actos de tortura lo que no sólo vulnera derechos humanos, sino también resulta contrario a la ética médica y a los Principios 3, 4 y 5 de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicha situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial en la integración de la

averiguación previa 4, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 25 fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

70. Así, se advierte un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

71. La tortura a la cual fue sujeto V, constituyó un atentado a sus derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos; 1º, 2º, 5º, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2012, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable

en la temporalidad de los hechos, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

73. Las investigaciones en materia penal iniciadas dentro de la Averiguación Previa 4, con motivo de los hechos denunciados deben llevarse a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de las demás personas servidoras públicas de la SEMAR que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

74. Por ello, toda vez que resulta indispensable que la investigación en materia penal sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, a cargo de los elementos de la SEMAR, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 4 iniciada ante la FGR, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que esas prácticas lesivas no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

75. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que las personas servidoras públicas, en ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

76. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

77. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

78. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de

cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

79. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

80. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

81. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

82. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, gratuita y de manera adecuada a los padecimientos sufridos, en plena correspondencia a sus condiciones de salud y especificidades de edad y género; además deberá otorgarse, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo

consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

83. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

84. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

85. Para este último efecto, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

86. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

87. Este Organismo Nacional advierte que existe la Averiguación Previa 4, iniciada en la FGR en contra de quienes infligieron actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEMAR deberá colaborar con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de esa indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, debiendo acreditar su colaboración en el trámite y seguimiento de esa investigación, así como remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento. Con el mismo fundamento esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

88. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a

derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

89. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

90. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEMAR, deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigidos a AR1, AR2, AR3 y AR4 sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, lo cual, dará atención al punto recomendatorio cuarto.

91. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones

señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación que requiera, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de que los requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible en el CEFERESO No. 15 donde actualmente se encuentra interno; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la Averiguación Previa 4, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa indagatoria. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1 y AR2, AR3 y AR4, enfocado al respeto a los derechos humanos así como la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; mismo que deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto

de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

95. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN